

LEY 47 DE 1983 (diciembre 19)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino", firmado en La Paz el 25 de octubre de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino", firmado en La Paz el 25 de octubre de 1979, cuyo texto es:

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la subregión Andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculadores de dichos cuerpos; y

De conformidad con la Declaración de Quito, de 11 de agosto de 1979, mediante la cual se convino en la constitución del "Parlamento Andino", con el objeto de coadyuvar al perfeccionamiento de los mecanismos y procesos de integración subregional;

Convienen, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

CAPÍTULO I

De la creación, composición y sede del Parlamento.

Artículo 1º Créase, como órgano deliberante común del proceso de integración subregional, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

Artículo 2º El Parlamento Andino estará constituido por Representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes.

Artículo 3º Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el Artículo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituido por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes, según el procedimiento que cada uno de aquellos adopte para el efecto.

Artículo 4º El Parlamento Andino y los Representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

Artículo 5º El Parlamento Andino celebrará una sesión anual, sin necesidad de previa convocatoria. El lugar, la fecha de celebración y el período de la duración de la reunión anual se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II

De la organización del Parlamento.

Artículo 6º Los representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Los representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con los artículos 2º o 3º del presente Tratado, según sea el caso.

Artículo 7º Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán, en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma y por período igual al de los Representantes titulares.

Artículo 8º El Parlamento Andino, elegirá, de entre sus miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezca su Reglamento, que durarán un año en sus funciones.

Artículo 9º El Parlamento Andino tendrá una Secretaría Pro Tempore adscrita a la Presidencia. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.

Artículo 10. El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

Artículo 11. Los Representantes de la nacionalidad de la Parte Contratante, sede de la sesión correspondiente, gozarán de las inmunidades que esta otorgue a sus Parlamentarios. Los demás Representantes gozarán, en el territorio del país sede de la sesión, de las inmunidades reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que fuere aplicable, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civil y penal, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención.

Las Partes Contratantes reconocen al Parlamento Andino las inmunidades necesarias para asegurar su libre funcionamiento.

CAPÍTULO III

De los propósitos y funciones del Parlamento.

Artículo 12. Son propósitos del Parlamento Andino:

a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de la integración subregional Andina;

b) Sustentar, en la subregión Andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;

d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración Andina;

e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria Andina;

f) Promover en los pueblos de la subregión Andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional;

g) Fomentar el desarrollo e integración de la comunidad Latinoamericana; y

h) Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.

Artículo 13. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;

b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y

c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 14. El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 12 y 13 del presente Tratado.

Artículo 15. El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de votos.

Artículo 16. El Parlamento Andino dictará su reglamento.

Artículo 17. El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de la sesión anual, en consulta con los demás representantes.

Artículo 18. Las actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la suscripción, adhesión, vigencia y denuncia.

Artículo 19. Este Tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, o que llegaren a serlo, podrán ser Partes del presente Tratado.

Artículo 20. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Entrará en vigor 30 días después de que todos estos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el cual notificará dichos depósitos a los demás Estados signatarios.

Artículo 21. El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

Disposición transitoria. El Protocolo Adicional previsto en el artículo 2º será considerado sólo después de transcurridos 10 años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente tratado. Dicho Protocolo Adicional será sometido a los mismos procedimientos de suscripción y ratificación que este Tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cinco ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Bolivia,

Gustavo Fernández Saavedra.

Por el Gobierno de Colombia,

Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno del Ecuador,

Mario Alemán Salvador. Walter Sparza Fabiani.

Por el Gobierno del Perú,

Carlos García Bedoya.

Por el Gobierno de Venezuela,

José Alberto Zambrano Velasco.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto del "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino", firmado en La Paz, el 25 de octubre de 1979, cuyo original reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Julio Londoño Paredes,
Secretario General.

Bogotá, D. E., noviembre 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el tratado que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado (encargado),

EDUARDO MESTRE SARMIENTO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 48 DE 1983 (diciembre 28)

por la cual se expiden normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular aspectos del comercio exterior colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. De las pautas generales que deberán orientar el comercio exterior.

Las normas que expida el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior deberán consultar prioritariamente las siguientes pautas:

1º Promover las exportaciones de bienes y servicios, su diversificación y estimular la industria y los sectores productivos nacionales.

2º Facilitar el desarrollo y la aplicación de los tratados internacionales vigentes.

3º Adecuar en forma permanente la legislación nacional a los cambios del comercio internacional.

Artículo segundo. Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

Créase el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y elimínase el Certificado de Abono Tributario, CAT.

El Gobierno Nacional contratará con el Banco de la República la expedición y entrega de certificados de Reembolso Tributario, CERT, a los exportadores, en las condiciones previstas en esta ley y en los decretos que la desarrollen.

Los certificados de Reembolso Tributario, CERT, serán documentos creados y libremente negociables.

Parágrafo 1º Para los efectos de esta ley, el Gobierno Nacional determinará quiénes se consideran exportadores.

Parágrafo 2º Las personas que reciban directamente del Banco de la República los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, tendrán derecho a descontar el impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo en el año gravable correspondiente a su recibo el 40% del monto de tales certificados, cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas y el 18% cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo tercero. Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, como instrumento de apoyo a las exportaciones.

El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, será un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones cuyos niveles fijará el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo a los productos, y a las condiciones de los mercados a que se exporten. El Gobierno regulará la utilización del certificado consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes y servicios.

Parágrafo 1º En casos debidamente justificados el Gobierno podrá garantizar el mantenimiento de niveles del CERT, durante un período determinado mediante celebración de contratos de exportación con personas naturales y jurídicas. Los contratos se celebrarán con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior o con la entidad que haga sus veces, y se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

Parágrafo 2º En las regulaciones que adopte el Gobierno, éste podrá organizar sistemas de sustentación de precios de exportaciones de los productos básicos que aseguren la regularidad y el incremento de dichas exportaciones.

Parágrafo 3º El Gobierno para otorgar el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, a las exportaciones de servicios, deberá estructurar previamente mecanismos administrativos y sistemas de control que eviten fraudes e irregularidades, todo con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la creación del CERT.

Artículo cuarto. De la devolución de sumas equivalentes a impuestos indirectos y de la promoción de exportaciones a través del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

A través del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, el Gobierno podrá:

1º Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador.

2º Promover, sobre la base del valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

Parágrafo 1º Según las conveniencias del desarrollo del sector externo de la economía, del equilibrio fiscal y del sano

manejo monetario, el Gobierno señalará los plazos de renovación del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, así como los impuestos, tasas y contribuciones que puedan ser cancelados con él.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional establecerá los requisitos para expedir, recibir y negociar los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, y el tiempo de caducidad de los mismos.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en este artículo, establecerá las normas para determinar las sumas equivalentes a los impuestos, tasas y contribuciones que haya de recibir el exportador.

Artículo quinto. De la exoneración del impuesto a las ventas.

Sin perjuicio de las exenciones previstas en las normas vigentes sobre sistemas especiales de importación-exportación y con el propósito de fortalecer el comercio exterior, están exentas del impuesto sobre las ventas las siguientes operaciones:

1º La exportación de productos procesados.

2º La venta de bienes de capital elaborados en el país que se utilicen exclusivamente en la producción de bienes de exportación.

3º La venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que vayan a ser efectivamente exportados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la devolución oportuna de los impuestos sobre las ventas pagados en virtud de operaciones descritas en el presente artículo.

Artículo sexto: Del Fondo Nacional de Garantías.

El Gobierno podrá en beneficio de los exportadores, fortalecer el Fondo Nacional de Garantías para permitirles tener acceso a los créditos que otorguen, a mediano y largo plazo, los intermediarios financieros.

Artículo séptimo. De los principios a los cuales deben sujetarse las zonas francas.

Las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en materia de zonas francas como mecanismo de comercio exterior, se sujetarán a los siguientes principios:

1º Brindar a las zonas francas las condiciones necesarias para que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.

2º Establecer estrictos controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al mercado nacional sin perjuicio de las demás normas aduaneras.

3º Determinar los procedimientos y requisitos de importación de los bienes fabricados en las zonas francas, que pueden ingresar al mercado nacional y establecer el valor agregado nacional mínimo.

4º Dictar, teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

5º Determinar los bienes fabricados y almacenados en zonas francas que pueden introducirse al mercado nacional.

Artículo octavo. De la vigilancia y control.

El Gobierno podrá establecer el Registro Nacional de Comercio Exterior, como instrumento para el trámite, información y vigilancia de la actividad importadora y exportadora. Asimismo, el Gobierno reglamentará lo relacionado con la exigencia de garantías y la de otros mecanismos que impidan la obtención o utilización indebida de los estímulos consagrados en la ley.

En desarrollo de esta facultad podrá limitar no sólo la obligación del Gobierno de otorgar licencia de exportación, sino la de entregar los CERT cuando haya indicio sobre el origen ilícito de la solicitud.

Artículo noveno. De las prácticas desleales de Comercio Exterior.

El Gobierno Nacional expedirá los preceptos en virtud de los cuales el Estado ampare la producción nacional y evite los perjuicios que se deriven de prácticas desleales del comercio exterior. El Gobierno Nacional señalará los organismos competentes y los procedimientos para hacer aplicables dichos preceptos.

Artículo décimo. De los procedimientos posteriores a la retención, decomiso o contrabando de mercancías.

Los decretos que dicte el Gobierno Nacional para regular los procedimientos posteriores al decomiso de mercancías por razón de delitos, contravenciones penales aduaneras o faltas administrativas, así como los atinentes al destino de mercancías abandonadas a favor de la Nación, fijarán los mecanismos de carácter administrativo tendientes a evitar perjuicios a la producción nacional, optando por la alternativa que más convenga en un momento dado.

Artículo undécimo. De la financiación de bienes y servicios colombianos en licitaciones internacionales.

Con el propósito de hacer competitivas las exportaciones de bienes y servicios del país, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, bajo las condiciones que el Gobierno Nacional establezca, podrá financiar la participación de proveedores nacionales de bienes y servicios en licitaciones internacionales. De igual manera, PROEXPO podrá financiar la participación de proveedores de bienes y servicios nacionales en licitaciones internacionales abiertas en Colombia. En este caso, el Gobierno también podrá apoyar a los proveedores con el Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

En aplicación de este artículo, el Gobierno Nacional definirá qué se entiende por bienes y servicios nacionales y, tratándose de sociedades, cuáles se consideran proveedores nacionales.

Artículo duodécimo. De los sistemas especiales de intercambio comercial.

Con el fin de fortalecer el sector externo de la economía y de promover las exportaciones, el Gobierno Nacional podrá establecer y reglamentar sistemas especiales de intercambio comercial, cuando las circunstancias de comercio internacional lo aconsejen. Dentro de dichos sistemas especiales, entre otros, podrá contemplar y definir las operaciones de trueque, compensación, triangulación e intercambio fronterizo, sin perjuicio de los compromisos internacionales vigentes.

Las importaciones que se logren realizar en desarrollo de los sistemas especiales de intercambio comercial, quedarán

sometidas a los impuestos, requisitos y procedimientos vigentes para las demás importaciones.

Parágrafo 1º Las sociedades de comercialización internacional podrán realizar operaciones que se deriven de la adopción de sistemas especiales de intercambio comercial.

Artículo decimotercero. Importaciones temporales de firmas colombianas de ingeniería.

El Gobierno establecerá los mecanismos necesarios para que las firmas colombianas de ingeniería puedan importar temporalmente al país, los equipos y maquinarias necesarias para la ejecución de obras públicas o similares de especial importancia para el desarrollo económico y social.

El Gobierno reglamentará lo atinente a la importación definitiva de los equipos y maquinaria que ingresen temporalmente al país las firmas colombianas de ingeniería.

Artículo decimocuarto. De la vigencia y alcance de la presente ley.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia los decretos que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de las normas generales en ella establecidas.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,
Laura Ochoa de Ardila.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 3651 DE 1983 (octubre 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Un grupo superior a veinticinco (25) personas dedicadas a la actividad de agentes tramitadores de tránsito, procedieron a fundar la organización sindical de primer grado y gremial denominada: "Sindicato de Agentes de Tránsito del Meta", con domicilio en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, le solicita a este Ministerio el reconocimiento de la personería jurídica, de conformidad a reunión constitutiva de mayo 14 de 1983, (Registro número 33606 de 1983).

Hecho el estudio del expediente, se observa que la documentación está completa, artículos 364 y 366 del Código Sustantivo del Trabajo; que la elección de la Junta Directiva Provisional se hizo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 391 del citado Código, que los estatutos de la mencionada organización no son contrarios a la Constitución Nacional, leyes de la República, ni buenas costumbres del país.

Con fundamento en el ordinal 15, artículo 2º del Decreto 1489 de 1952, el Jefe de la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica, el veintidós (22) de septiembre de 1983.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial denominada: "Sindicato de Agentes de Tránsito del Meta", con domicilio en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, de conformidad a la reunión constitutiva de mayo 14 de 1983.

Artículo 2º Apruébanse los estatutos de la mencionada organización sindical que fueron adoptados en reunión constitutiva realizada el 14 de mayo de 1983.

Artículo 3º Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical de la Junta Directiva Provisional del expresado sindicato y del Presidente actual, señor Manuel H. Romero Q., quien tiene la representación legal de la referida organización sindical, conforme a sus estatutos.

Artículo 4º Esta Resolución debe publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial**, una vez ejecutoriada, y surtirá sus efectos legales quince (15) días después de su publicación.

Parágrafo. Cumplido el requisito de su publicación, ordenada en este artículo, el sindicato deberá enviar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, un ejemplar del correspondiente **Diario Oficial**, para agregarlo al expediente.

Artículo 5º Notifíquese esta Resolución, observando al efecto lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto legislativo 2733 de 1959.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1983.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Guillermo Alberto González Mosquera.

El Secretario General, Carlos Adolfo Arenas Campos.

NOTIFICACION: En Villavicencio a los (9) días del mes de noviembre de 1983, en la fecha notifico al señor Manuel Hernán Romero Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 17101007 de Bogotá, en su calidad de Presidente del Sindicato de Agentes de Tránsito del Meta, Sideatram. Se les advierte que contra esta providencia proceden los recursos de reposición, subsidio de apelación y para constancia firman:
De la cual se le expide una copia.

Recibí: Manuel Hernán Romero Quintero, notificado.

La Secretaria División de Trabajo,
Rosa María Parrado de Ussa.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 211761. — Derechos \$ 1.560. — 24-XI-83. - 1703. — Luz Mery Suárez.

RESOLUCION NUMERO 3556 DE 1983 (octubre 19)

per la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

La organización sindical de primer grado y gremial, denominada Sindicato de Pequeños Agricultores del Departamento de Bolívar, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, solicita a este Ministerio el reconocimiento de personería jurídica, según reunión constitutiva realizada el 10 de julio de 1983, y para el efecto anexan documentación respectiva.

Hecho el estudio del expediente, se observa que la documentación está completa, artículos 364 y 366 del Código Sustantivo del Trabajo, que la elección de la Junta Directiva Provisional se hizo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 391 del citado Código, que los estatutos de la mencionada organización no son contrarios a la Constitución Nacional, leyes de la República, ni buenas costumbres del país.

El Jefe de la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, en proveído de septiembre veintidós (22) de mil novecientos ochenta y tres (1983), con fundamento en el ordinal 15, artículo 2º del Decreto 1489 de 1952, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial, denominada: Sindicato de Pequeños Agricultores del Departamento de Bolívar, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º Apruébanse los estatutos de la mencionada organización sindical, que fueron adoptados en reunión constitutiva realizada el 10 de julio de 1983.

Artículo 3º Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical de la Junta Directiva Provisional del expresado sindicato y del Presidente actual, señor Manuel Julio Blanquicet, quien tiene la representación legal de la referida organización sindical, conforme a sus estatutos.

Artículo 4º Esta Resolución debe publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial**, una vez ejecutoriada, y surtirá sus efectos legales quince (15) días después de su publicación.

Parágrafo. Cumplido el requisito de su publicación, ordenada en este artículo, el sindicato deberá enviar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, un ejemplar del correspondiente **Diario Oficial**, para agregarlo al expediente.

Artículo 5º Notifíquese esta Resolución, observando al efecto lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto legislativo 2733 de 1959.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1983.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Guillermo Alberto González Mosquera.

El Secretario General, Carlos Adolfo Arenas Campos.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 211653. — Derechos \$ 1.560. — 23-XI-83. - 1737. — Luz Mery Pulido.